

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente:
MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA N°	GENERAL N° 032 – SEGUNDA INSTANCIA N° 015
ACCIONANTE	ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA
APODERADO	CAUSA PROPIA
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y OTRO
RADICADO	81-001-31-03-001-2020-00046-01
RADICADO INTERNO	2020-00051
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: DIFERENCIAS ENTRE IMPROCEDENCIA Y NO VULNERACIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTEGRIDAD PERSONAL – DERECHO A LA VIDA: VULNERACIÓN POR NO SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE.
DECISIÓN	REVOCA LA DECISIÓN Y ACCEDE AL AMPARO SOLICITADO

Aprobado por Acta de Sala **No. 138**

Arauca (Arauca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, frente al fallo proferido el 1° de junio de 2020 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, mediante el cual decidió declarar *improcedente* el amparo constitucional invocado por la recurrente dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Págs. 1 – 9 del archivo pdf “Tutela Hernando Posso a UNP” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

En el escrito de tutela la accionante, actuando en nombre propio, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la «*vida, igualdad, la familia, trabajo*» y «*derechos de la mujer, niños y adolescentes*», presuntamente vulnerados por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. Como consecuencia de ello, pidió se ordene a las convocadas, el suministro del combustible necesario para el automotor blindado tipo gasolina, que le había sido asignado como parte integral de su esquema de seguridad.

Como fundamento refirió, en lo medular, que hasta el 29 de febrero de 2020 se desempeñó como *Personera Municipal de Arauca*, época desde la cual se encuentra desempleada y sin los recursos económicos necesarios para sufragar el combustible del vehículo que forma parte del esquema de seguridad asignado por la **UNP**, con ocasión de las amenazas recibidas por las disidencias de las FARC en el mes de marzo de 2019; que a pesar de las solicitudes elevadas a dicha entidad para obtener el cubrimiento de ese rubro, ello no ha sido posible dada la negativa de la entidad, bajo el argumento de *falta de disponibilidad de recursos y austeridad en el gasto público*, lo que lesiona sus derechos fundamentales en la medida en que se ha visto obligada a prescindir del automotor y a moverse a pie por la ciudad, con el personal de escoltas asignado, para poder atender las diligencias familiares y personales propias de su cotidianidad, circunstancia que involucra un riesgo teniendo en cuenta su condición de ex servidora pública, máxime, cuando existen esquemas de seguridad de servidores y ex servidores en los que sí se les suministra el combustible requerido para sus vehículos.

2.2. Respuesta del accionado y los vinculados

2.2.1. SEVICOL – Seguridad y Vigilancia²

A través de su Representante Legal pidió se declarara *improcedente* la acción constitucional frente a esa entidad, toda vez que el contrato No. 508 de 2020 suscrito entre la **UNP** y la Unión Temporal SEVIS (de la cual hacía parte **SEVICOL Ltda.**) tiene por objeto la prestación del servicio de protección a las

² Págs. 42 a 43 del archivo pdf allegado a este Despacho a través del correo institucional por el Juzgado de Primera Instancia.

personas escogidas por la **UNP**, y es esta entidad quien asigna directamente los vehículos a los esquemas de seguridad de cada protegido, y también la asume los costos de operación como el combustible y gastos de reparación preventiva o correctiva, entre tanto que los contratistas de la UT solo asumen las obligaciones propias del cuidado de tales vehículos.

Por esa razón, asegura que no ha incurrido en algún tipo de omisión que implique la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, y en consecuencia, pide su desvinculación.

2.2.2 Ministerio del Interior³

La Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica dio contestación al escrito inicial y solicitó se declarara la *«falta de legitimación material en la causa por pasiva»* (sic) y su consecuente desvinculación, por cuanto las peticiones de la accionante estaban fuera de la órbita funcional del ministerio, ya que a partir del 1° de noviembre de 2011 se le trasladó a la **UNP** el programa de protección reglamentado en el Decreto 1066 de 2015, entidad que tiene plena autonomía para atender los asuntos que son inherentes a sus funciones.

Subsidiariamente pidió se declarara la *inexistencia de la vulneración* alegada en lo que respecta a esa cartera ministerial, toda vez que lo pretendido por la accionante es que la **UNP** le proporcione el combustible que requiere para el vehículo que hace parte de su esquema de protección, sin que se avizore alguna acción u omisión del ministerio que implique una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de aquella.

2.2.3. Personería Municipal de Arauca⁴.

El Personero Municipal informó que no tenía conocimiento de los hechos narrados en la tutela porque asumió ese cargo a partir del 1° de marzo del año en curso, y que aun cuando esa entidad tenía plena disposición para atender cualquier solicitud que requiriera la demandante con el fin de

³ Págs. 71- 77, *ibídem*.

⁴ Págs. 95-96, *ibídem*.

garantizar sus derechos, no estaba facultado para intervenir en las decisiones adoptadas por la **UNP** en el marco de sus funciones. Por tal razón, pidió se le desvinculara del trámite constitucional.

2.2.4. Unidad Nacional de Protección –UNP⁵.

Contestó el libelo inicial por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y refirió que en sesión del 18 de junio de 2019, el Comité Especial de Servidores y Ex servidores Públicos (CESEP), ratificó el riesgo extraordinario de la accionante con la matriz del 53,88% que ponderó el Grupo de Valoración Preliminar (GVP), y recomendó al Director de la **UNP** «ajustar medidas de protección a esquema tipo 2», lo cual se materializó mediante Resolución No. 4874 del 13 de julio de 2019 en donde se le asignó a la accionante: dos hombres de protección, un vehículo y un chaleco blindados, medidas que se hicieron extensivas a su núcleo familiar. Afirmó también que en la actualidad la actora cuenta con orden de trabajo activa para reevaluación de su nivel de riesgo, y que mientras esta finaliza continuarán las medidas de protección vigentes.

Basado en el principio de subsidiariedad contemplado para los servidores públicos en el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, aseguró que esa unidad **no** puede atender el requerimiento de **ALIX XIOMARA** relacionado con la asignación de combustible, por cuanto no está en la obligación de suministrarlo ya que su condición poblacional varió; que implementar un subsidio en ese sentido sin el respectivo estudio técnico por parte del CESEP y sin las partidas presupuestales necesarias, atentaría contra dicho principio e, inclusive, contra las normas prohibitivas de ejecución del gasto público.

Afirmó que la accionante presentó petición el 9 de marzo de 2020 orientada a la asignación de un presupuesto para combustible, la cual fue resuelta negativamente mediante correo electrónico del 20 de marzo del año en curso, por parte del Grupo de Vehículos de Protección de la **UNP**, respetando así el núcleo esencial del derecho fundamental de *petición* de aquella. Finalizó su intervención al afirmar que lo pretendido con el trámite tutelar era crear una nueva instancia para obviar los procedimientos administrativos existentes,

⁵ Págs. 98 a 108, *ibídem*.

por lo que pidió se declarara *improcedente* la acción constitucional, o en su defecto, negar el amparo solicitado por no existir la vulneración alegada.

2.2.5 Consejo de Seguridad Municipal y Municipio de Arauca⁶

Pidieron se declarara la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que las llamadas a responder por la vulneración de los derechos fundamentales, invocada por la accionante, eran la **UNP** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

2.3. Sentencia de primera instancia⁷

Mediante sentencia proferida el 1° de junio de 2020 el Juez Civil del Circuito de Arauca, puso fin a la actuación de primer grado. Luego de referirse a los hechos narrados en el escrito inicial y al trámite procesal adelantado, abordó el caso concreto con base en jurisprudencia constitucional y aseguró que las pruebas mostraban que en la actualidad las medidas de protección a favor de la accionante estaban vigentes, por lo que descartó la existencia de algún tipo de vulneración bajo el entendido que la actora no discutió lo relativo a la asignación del combustible a través de los recursos ordinarios que procedían contra la Resolución No. 00004874 del 13 de julio de 2019, y además, hay una orden de trabajo activa en la que se evaluará nuevamente su nivel de riesgo, se decidirá lo correspondiente a las medidas de protección y se resolverá sobre las solicitudes de suministro de gasolina.

En virtud de lo anterior, declaró *improcedente* la acción de tutela.

2.4. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión adoptada la accionante la impugnó, y al efecto advirtió que el juez de primer grado incurrió en una confusión cuando declaró la *improcedencia* de la acción pero terminó haciendo un análisis de fondo, valoró el material probatorio y concluyó que las entidades convocadas no vulneraban sus derechos fundamentales, situación esta que resultaba

⁶ Págs. 184 - 186, *ibídem*.

⁷ Págs. 192 - 213, *ibídem*.

⁸ Págs. 245 - 247, *ibídem*.

contradictoria, máxime, cuando no se aportaron la totalidad de las pruebas solicitadas por el Despacho, las cuales resultaban indispensables para la decisión final.

Con relación a la *procedencia* de la tutela, aseguró que la sede administrativa se encontraba agotada con las peticiones que elevó a la **UNP** para el suministro del combustible, pues en atención al principio de *buena fe* no presentó recursos contra la Resolución que le otorgó su esquema de seguridad, bajo la creencia que dicho servicio sería cubierto por esa entidad como parte del funcionamiento básico del vehículo asignado. De igual manera, precisó que la reevaluación que está llevando a cabo la **UNP** es para verificar la necesidad del esquema en atención al cambio poblacional de *servidora a ex servidora pública*, mas no para resolver las peticiones sobre el combustible como lo aseguró el juez, ya que este insumo no puede catalogarse como parte de dicho esquema.

Reprochó la conclusión del fallador de primer nivel respecto de la inexistencia de la vulneración alegada, por cuanto el amparo no se dirige a la implementación de nuevas medidas de protección o modificación de las ya existentes, sino al suministro del combustible como soporte básico para el funcionamiento del vehículo concedido. Así, reiteró la vulneración de las garantías fundamentales por parte de las convocadas, resaltó que es un hecho conocido que los demás ex servidores públicos que tienen vehículo blindado dentro de su esquema de seguridad sí cuentan con el suministro de combustible por parte de la **UNP**, lo que resulta violatorio del derecho a la *igualdad*.

Por último, solicitó se revocara la decisión de primera instancia, se declarara la procedencia de la acción constitucional y se concediera el amparo solicitado, ordenándole a la **UNP** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** el suministro del combustible necesario para el vehículo blindado que hace parte de su esquema de seguridad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente asunto se han vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la solicitante **ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA**, por parte de las entidades convocadas al juicio, y de ser así, si es procedente sostener la decisión adoptada por el juez de primer grado quien declaró *improcedente* la acción de tutela.

Al efecto, deberá la Sala establecer en juicio: **i.-)** el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela; de estar reunidos **ii.-)** la concurrencia de los requisitos generales del amparo; y **iii.-)** La solución del caso específico, evento en el cual se determinará si la ausencia en el suministro de combustible requerido para el funcionamiento de un vehículo que forma parte de su esquema de seguridad, genera la pretendida vulneración de los derechos fundamentales de la reclamante.

3.3. Tesis de la Sala

Partirá por señalarse que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **REVOCARÁ** la decisión de primer grado, al encontrar superados el filtro de procedibilidad de la acción y el cumplimiento de los requisitos generales de la tutela. Adicionalmente, al analizar de fondo la controversia se logra concluir la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la **UNP**, al negarle el suministro del combustible requerido para el funcionamiento y movilidad del vehículo blindado que le fue asignado dentro de su esquema de protección aun vigente.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Consideraciones Generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de inmediatez, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Al referirse a la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional⁹ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado ante la *vulneración* o *amenaza* de *derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *daño irremediable*, tornándose ésta como acción excepcional.

3.4.2. El derecho a la seguridad personal y los criterios para evaluar su amenaza o vulneración. Reiteración de jurisprudencia¹⁰

El artículo 2° de la Constitución Política establece como principios fundamentales del Estado “*asegurar la convivencia pacífica*” y “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida*”. De este modo, todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación de riesgo predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el peligro que recae sobre ella se materialice.

De esta manera, el derecho a la *seguridad personal* está íntimamente ligado con el derecho a la *vida*, establecido en el artículo 11 de la Carta, ya que este es de carácter fundamental e “*inviolable*”. Así, salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una responsabilidad inalienable del Estado.

Colombia ha ratificado diferentes tratados internacionales de derechos humanos que buscan proteger la *seguridad personal* y la *vida*; sea el caso del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-PIDCP establece que “*todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*.”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 7° que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

Por lo tanto, las obligaciones del Estado en relación con la garantía del derecho a la seguridad personal se desprenden de la Constitución y de las normas internacionales sobre derechos humanos. Además, estos deberes cobran especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su

¹⁰ Las consideraciones contenidas en el presente acápite son parcialmente retomadas de las sentencias T-399 de 2018, T-666 de 2017 y T-924 de 2014

condición o contexto, son titulares de especial protección en virtud de mandatos constitucionales y del derecho internacional vigente.

La Corte Constitucional ha establecido en múltiples ocasiones que **la seguridad es un principio rector de la Carta Política**, de manera que ha desarrollado una línea jurisprudencial relacionada con sus conceptos; valga citar entre otras la **Sentencia T-981 de 2001**¹¹ y la **Sentencia T-719 de 2003**¹².

Respecto a la *seguridad como derecho individual*, estas providencias determinaron que esta dimensión permite que las personas reciban una protección adecuada por las autoridades cuando están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Así mismo, señaló que para determinar cuáles son los riesgos que pueden calificarse dentro de dichos niveles, debe confluír un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección, puesto que hay grupos que históricamente han sufrido amenazas a su seguridad personal, tales como los defensores de derechos humanos, los desplazados y los sindicalistas, entre otros.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha determinado diferentes escalas de riesgos con el fin de identificar objetivamente cuándo una persona puede solicitar protección especial por parte del Estado. En ese sentido, la **Sentencia T-339 de 2010**¹³ analizó el caso de un beneficiario del Programa de Protección del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA al cual no se le habían prestado las medidas reconocidas por esa entidad. Allí se precisó la diferencia entre las nociones de “riesgo” y “amenaza” con el fin de determinar el ámbito en que la administración puede otorgar medidas de protección especial:

¹¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Oportunidad en la que la Corporación se refirió a la situación de una auxiliar de enfermería a la que se le negó un traslado laboral, a pesar de que el motivo de este consistía en que era víctima de amenazas. En esa ocasión este Tribunal sostuvo que el Estado debe responder “a las demandas de atención de manera cierta y efectiva” cuando tenga conocimiento de amenazas “sobre la vida y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto”. Señaló además que es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida.

¹² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Referente a una mujer desplazada por la violencia cuyo compañero permanente fue asesinado debido a que no se le prestaron oportunamente las medidas de protección que había solicitado. Esta Corporación observó que la seguridad tiene tres dimensiones en la Constitución. La primera como valor, pues es un fin del Estado que permea la totalidad del texto constitucional, la segunda como un derecho colectivo, y la tercera como un derecho individual derivado de las garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se ven enfrentadas las personas.

¹³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

“El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza”.

Esta providencia determinó que la escala de riesgos y amenazas que debe aplicarse en situaciones en las que se solicita protección especial es la siguiente (por su pertinencia se cita *in extenso*):

1) Nivel de riesgo: *existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*

Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

2) Nivel de amenaza: *existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

a) amenaza ordinaria: *Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

- i. *existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;*
- ii. *existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;*
- iii. *tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;*
- iv. *tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,*
- v. *deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce

pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.”

De conformidad con lo expuesto, cuando un individuo se encuentra sometido a un nivel de *riesgo normal* u *ordinario*, en los términos definidos, no tiene derecho a solicitar medidas de protección por parte del Estado ya que los mismos son los derivados de la vida en sociedad. Por el contrario, cuando está sometido a amenazas *extraordinarias* o *extremas* surge el deber del Estado de brindar protección especial para evitar la vulneración concreta del derecho a la *seguridad personal*. En estos casos el Estado tiene la obligación de determinar el tipo de *amenaza* que recae sobre una persona y, además, debe definir de manera oportuna los medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación del daño.

En suma, la *seguridad e integridad personal* es un derecho fundamental que debe ser garantizado y preservado por el Estado, de manera que cuando una persona se encuentra ante una *amenaza extraordinaria* o *extrema*, debe adoptar las medidas de protección necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales. Así mismo, las autoridades tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración de este derecho.

3.5 Caso concreto

Como se precisó en líneas precedentes, el objeto de la impugnación gravita en torno a la inconformidad de la accionante sobre dos aspectos medulares: uno relacionado con la *procedencia* de la acción, ya que el juez de instancia

la consideró improcedente; y otro relativo a la existencia de la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de las convocadas, al no suministrarle el combustible necesario para la movilidad del vehículo asignado a su esquema de seguridad.

3.5.1. La procedencia de la acción de tutela presentada por ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA

Al revisar la decisión de instancia, esta colegiatura encuentra que el fallador de instancia en su motivación concluyó, de acuerdo con las pruebas recaudadas y el análisis jurídico realizado, que las accionadas no vulneraron los derechos fundamentales de **ALIX XIOMARA**. Sin embargo, en la parte resolutive declaró la improcedencia de la acción constitucional, a pesar de haber hecho el estudio respectivo de la afectación de los derechos de la prenombrada.

Lo anterior permite colegir que le asiste razón a la recurrente al advertir el error en que incurrió el fallador, toda vez que el cumplimiento de los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción y el examen de fondo de la afectación de los derechos fundamentales, son dos aspectos completamente distintos que se analizan en escenarios igualmente diferentes.

A través del primero el juez de tutela determina anticipadamente si el accionante utilizó de manera adecuada ese mecanismo excepcional para invocar la protección de sus derechos fundamentales, analizando la **i.-)** legitimación por activa; **ii.-)** legitimación por pasiva; **iii.-)** trascendencia *iusfundamental* del asunto; **iv.-)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un *perjuicio irremediable* (*subsidiariedad*); y **v.-)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*)¹⁴; mientras que en el segundo, el operador judicial determina si efectivamente se presenta o no la vulneración que invoca el petente en su solicitud de amparo, lo cual solo es viable una vez se haya superado el primer filtro.

En esta línea de pensamiento, veamos si en el presente evento se supera el preliminar filtro de procedibilidad de la acción:

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional T-010/2017 (MP. Dr. Alberto Rojas Ríos)

3.2.2. Legitimación por Activa

No hay duda que está dada la legitimación en la causa por activa de la solicitante **ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROSA**, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados¹⁵.

3.2.3. Legitimación por Pasiva

Similar consideración ha de predicarse de las entidades llamadas al juicio **UNP Y MINISTERIO DEL INTERIOR**, como entidades accionadas y demás vinculadas: **PERSONERÍA DE ARAUCA, CONSEJO DE SEGURIDAD DE ARAUCA, “CERREM”, COMITÉ DE ALERTAS TEMPRANAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DE ARAUCA y COMITÉ ESPECIAL DE SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, GRUPO DE VEHÍCULOS DE PROTECCIÓN SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN UNP y CUERPO TÉCNICO DE RECOPIACIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CTRAI**, quienes por su calidad de entidades públicas, tienen la condición de autoridades y por ello son susceptibles de ser reclamadas vía tutela¹⁶; al igual que en el caso de **SERVICOL LTDA**, persona jurídica de derecho privado¹⁷, **UNIÓN TEMPORAL SEVIS- UT SEVIS, VISE LTDA.**, quienes prestan un servicio público de seguridad¹⁸, y en tal calidad también puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela, por lo que admite en principio su presencia en juicio para estudio.

3.2.4. Trascendencia Iusfundamental

Tiene adocinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún debate jurídico que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto de autos, toda vez que la reclamante funda su amparo

¹⁵ Legitimada para reclamar en causa propia en los términos del artículo 10 del Dto. 2591 de 1991

¹⁶ Art. 13 del Dto. 2591 de 1991

¹⁷ Como lo constata el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fl. 38 C-Virtual Juzgado)

¹⁸ Art. 42 N° 8 del Dto. 2591 de 1991 – en virtud del contrato de servicios N° 508 de 2020 (fl. 28 C-Virtual)

en la abstención en el cumplimiento de un suministro, cuyo efecto disminuye la eficacia de un esquema de seguridad que propende por garantizar la *seguridad personal* y la *vida* de la tutelante. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.2.5. Actual afectación de un derecho fundamental - inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, ya que la mas reciente reclamación surtida en procura de la materialización de su solicitud, data del 8 de marzo de 2020, y la interposición del amparo se presentó el 19 de mayo de 2020.

3.2.6. Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles - Subsidiariedad - perjuicio irremediable

Del estudio de la sentencia objeto de revisión, encuentra la Sala, que el argumento central que usó el *a quo* para declarar la *improcedencia*, fue que la accionante no agotó las reclamaciones correspondientes al suministro de combustible ante la **UNP**. Particularmente, hizo referencia a dos aspectos puntuales: **i-)** la falta de interposición de los recursos contra el acto administrativo que ordenó la implementación de su esquema de seguridad (Resolución No. 00004874 del 13 de julio de 2019); y **ii-)** la existencia de una orden de trabajo activa en la que se le resolvería lo atinente a dicho suministro. Ahora bien, aunque no se precisó cuáles eran los requisitos de procedencia que se incumplían bajo esas dos hipótesis, es claro que apuntaba a la exigencia relativa a la *subsidiariedad*, aspecto en el que se centrará el siguiente análisis.

En cuanto al presupuesto de *subsidiariedad*, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, se reconocen dos excepciones que justifican su procedibilidad pese a existir otros medios de defensa judicial¹⁹:

i.-) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias

¹⁹ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

del caso estudiado, evento en el que procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

ii.-) Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*, caso en el cual la acción de tutela procede como *mecanismo transitorio*.

Ahora bien, revisada la documental aportada se evidencia lo siguiente:

1.-) La accionante el 6 de agosto del año 2019²⁰ pidió a la Unidad Nacional de Protección llevara a cabo las gestiones pertinentes para el cambio del automotor que le había sido asignado como parte de su esquema de seguridad, o en su defecto, le suministrara el combustible necesario para su desplazamiento.

2.-) El 27 de ese mismo mes reiteró la solicitud²¹, se resolvió negativamente el 24 de septiembre siguiente²², la tutelante presentó los recursos correspondientes buscando se accediera a lo peticionado²³.

3.-) El 4 de febrero de 2020 nuevamente deprecó el suministro de combustible a partir del 1° de marzo, en atención al vencimiento de su periodo constitucional como Personera Municipal de Arauca²⁴, y el 8 de marzo reiteró la petición.

De otro lado, no comparte la Sala el argumento del juez de primer nivel, relativo a la ausencia de *subsidiariedad* por no haberse interpuesto los recursos pertinentes en contra de la Resolución No. 00004874 de 2019.

Porque fluye palmario que dicho acto administrativo no resolvió ningún aspecto relacionado con consumo de combustible, por la potísima razón que su contenido y análisis giró en torno a la viabilidad de adoptar unas medidas de protección para, la entonces, Servidora Pública, luego de un estudio de seguridad y conforme a su nivel de riesgo. Por lo tanto, sería constitucionalmente desproporcionado y carente de toda lógica, exigirle a la

²⁰ Pág. 79, *ibídem*.

²¹ Págs. 80-83, *ibídem*.

²² Págs. 84-85, *ibídem*.

²³ Págs. 87-88, *ibídem*.

²⁴ Pág. 89, *ibídem*.

tutelante la interposición de recursos frente a una Resolución que le otorga una protección, y en la que no se hace referencia alguna sobre el tema puntual de suministro que ahora se echa de menos.

Por ese mismo sendero ha de analizarse el argumento relacionado con la orden de trabajo No. 382704 hoy activa, toda vez que no es cierto que en ella pueda resolverse lo atinente al suministro periódico del combustible que requiere el automotor blindado, parte integrante del actual esquema de seguridad de **ÁLIX XIOMARA**, pues como lo refiere la respuesta de la **UNP**, su finalidad no es otra que evaluar nuevamente el nivel de riesgo de la accionante, en consideración a su cambio de *status* de Servidora a Ex Servidora Pública.

De modo que el requisito de *subsidiariedad*, en el caso concreto, no puede someterse a la decisión contingente que tome la precitada entidad sobre la nueva condición de la accionante, máxime, cuando a la fecha las condiciones de seguridad se mantienen y la calificación del riesgo extraordinario y las medidas de protección inicialmente asignadas, no han sido retiradas, dentro de las cuales se encuentra el vehículo en mención que es el objeto de la controversia.

De tal suerte que es posible concluir que en el asunto bajo análisis **si** se cumple con el mencionado requisito de *subsidiariedad*, toda vez que no existe otro mecanismo judicial idóneo, al que la actora pudiera haber acudido para intentar la protección de sus garantías fundamentales, y si por el contrario, utilizó los medios que tuvo a su alcance para procurarse una solución positiva por parte de la administración, sin éxito, por lo que hoy lo solicita a través de la protección constitucional.

Así entonces, teniendo en cuenta que además de la *subsidiariedad* están satisfechos los demás presupuestos generales de la presente acción constitucional, se pasará al análisis de fondo de la vulneración alegada por la parte actora.

3.3.1. De la vulneración de los derechos fundamentales de ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA

A este punto de la decisión, se ha dejado sentado que la motivación que condujo a la accionante a acudir al presente medio excepcional, no es otro que la negativa de la **UNP** en el suministro del combustible tipo gasolina que requiere el vehículo blindado marca: Mitsubishi, línea: Montero Sport 3.0, Modelo: 2020, que le fuera asignado como parte integrante de su esquema de seguridad mediante Resolución No. 00004874 de 2019, ya que en sentir de la tutelante dicha omisión vulnera sus derechos fundamentales, al no contar con los recursos económicos para sufragar el costo que el consumo implica.

Al examinar las pruebas recaudadas en el curso del trámite constitucional, la Sala encuentra como relevante los siguientes elementos, acreditados en el primer grado y sobre los cuales ningún cuestionamiento se surtió en la impugnación:

i-) que **ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA** se desempeñó para el año 2019 como Personera del municipio de Arauca²⁵.

ii-) que en atención a las amenazas recibidas en su contra por parte de grupos armados al margen de la ley que operan en el Departamento, previo estudio de seguridad en los términos del Dto. 1066 del 2015, el Director de la **UNP** aceptó la recomendación hecha por el Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos en sesión del 18 de junio de 2019, y en consecuencia adoptó como medidas para la reclamante: dos hombres de protección, un chaleco y un vehículo blindado (Resolución No. 00004874 de 2019)²⁶.

iii-) que desde el 1° de marzo de 2020, la accionante está cesante en atención al cumplimiento de su periodo constitucional como Personera²⁷; y

iv-) que la **UNP** se ha negado a suministrar el combustible que requiere el vehículo automotor asignado a su esquema de protección²⁸.

²⁵ Según las manifestaciones hechas en el escrito inicial y las consideraciones expuestas en la Resolución No. 00004874 de 2019 (pág. 113, *ibídem*).

²⁶ Págs. 2-5; 111-115, *ibídem*.

²⁷ Conclusión que se desprende de las manifestaciones de la actora, y de la respuesta emitida por el actual Personero Municipal de Arauca (Págs. 95-96, *ibídem*)

²⁸ De acuerdo a las respuestas emitidas por dicha entidad, en donde se niega las solicitudes presentadas por la accionante en tal sentido (Págs.. 84-93, *ibídem*).

v.-) La **UNP** activó la ruta ordinaria de protección en consideración del cambio de población de la accionante, y dispuso adelantar la orden de trabajo N° 382704, a efecto de determinar el nuevo nivel de riesgo.

De acuerdo a lo anterior, esta colegiatura considera que en el asunto bajo análisis **sí** se está presentando la vulneración alegada por la parte actora, toda vez que a pesar que en la actualidad cuenta con un equipo de protección conformado por escoltas, chaleco antibalas, y vehículo blindado, lo cierto es que no ha podido hacer uso adecuado del mismo en atención a la falta de recursos para abastecer de combustible el automotor.

Ciertamente, según lo manifestó en sus escritos inicial y de impugnación, la señora **SÁNCHEZ PEROZO** ha tenido que desplazarse a pie por la ciudad para realizar diligencias propias de su cotidianidad y profesión, circunstancia que no solo la pone a ella en una situación de riesgo, sino también a todo su esquema de seguridad debido al estado vulnerable en que se movilizan; y si bien pudiera argumentarse que las circunstancias extremas de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia mundial por el COVID-19, imponen limitaciones en la locomoción, lo cierto es que es un hecho notorio que las autoridades seccionales y locales del departamento de Arauca, han dispuesto la posibilidad de movilización a efecto de realizar las actividades cotidianas, lo que efectivamente agudiza su situación de riesgo a su seguridad.

Y es que pasa por alto la **UNP**, que **i.-)** las situaciones especiales que rodeaban a la accionante para determinar la importancia del suministro de combustible al vehículo blindado que hace parte de su equipo de protección, ya que su condición en ese entonces de *Personera Municipal* y hoy ex Servidora Pública, garante de los derechos humanos de la población civil, ponen a la accionante en un entorno vulnerable, más aún si se tiene en cuenta el contexto de violencia en Colombia y, en especial, la padecida en esta región desde hace varias décadas, y que recrudece en las últimas semanas en el departamento; **ii.-)** que el suministro del combustible representa la materialización del esquema de seguridad que en criterio técnico de la misma institución, es el requerido para garantizar la seguridad de la accionante; **iii.-)** es cierto que las condiciones personales de la

accionante han cambiado, con ocasión del cumplimiento del período como servidora pública, pero la protección otorgada fruto del estudio de seguridad aun está vigente de allí que sea propicio exigir su materialización integral, y si bien el cambio a exservidora pública, representa una posible alteración de su esquema de seguridad, esta circunstancia no puede modificarse de manera caprichosa, sino como fruto del correspondiente estudio de seguridad que así lo determine, en iguales términos al surtido inicialmente según lo reglado por el D. 1066/2015, como en efecto se viene adelantando con la orden de trabajo N° 382704, aspecto que mantiene el estado de cosas con todos sus efectos, hasta tanto se disponga por la misma entidad una situación distinta; **iii.-)** La condición particular de la solicitante es un aspecto determinante para establecer la viabilidad de la protección, en tanto la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades deben tener en cuenta la condición de quienes se ven expuestos a soportar mayores cargas en la garantía de sus derechos fundamentales, así como la situación y el ámbito específico que los rodean.

Y es que no puede perderse de vista que, en síntesis, lo requerido por la accionante, no es simplemente el suministro de un combustible, sino la materialización efectiva, que haga operativo su esquema de seguridad, legítimamente reconocido por la autoridad competente y previo el agotamiento de un debido proceso, que sigue vigente²⁹ y cuya inobservancia pone en un riesgo real la humanidad de la reclamante³⁰.

Discernimiento que adquiere mayor calado al detenerse la Sala en la importancia que de manera pacífica reconoce la jurisprudencia constitucional al derecho a la *integridad personal*, el cual si bien no aparece expresamente nominado como fundamental en la Constitución, su estatus se deriva de una interpretación sistemática de la Carta (preámbulo, arts. 2°, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73 C.P.), y de diversos instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, en virtud del bloque de constitucionalidad (arts. 93 y 94 C.P.)³¹.

²⁹ Resolución N° 0004874 del 13 de julio de 2019, concedió en literal g.- “Temporalidad: Por doce (12) meses o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo” (fl. 69 C- Virtual Juzgado).

³⁰ Resolución N° 0004874 del 13 de julio de 2019 emanada de la UNP – Concepto del Comité Especial para Servidores y Ex servidores Públicos - calificado por la UNP con “extraordinario” al ubicársele en el rango 50% al 79% (fl. 67 y Ss. C- Virtual Juzgado)

³¹ Tales como: (i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7°, Nral. 1°), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9°, Nral. 1°), aprobada

Sobre el particular, cabe referenciar la Sentencia T-460 del 8 de julio de 2014, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en donde la Corte Constitucional abordó un caso de contornos similares al que hoy se analiza. En aquella oportunidad, el órgano de cierre de la especialidad, revisó los fallos de tutela emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que se pedía el amparo a los derechos fundamentales a la *vida* y a la *seguridad personal* de dos ciudadanos, uno de los cuales manifestó en su pedimento que su esquema de seguridad se había debilitado por la ausencia de los subsidios para combustible y peajes. Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó:

«Tal y como se señaló anteriormente, una de las obligaciones del Estado en virtud del derecho a la seguridad personal consiste en la adopción oportuna de medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que la amenaza se materialice o incremente. Bajo ese supuesto, se tiene que la seguridad personal del actor se encuentra, en principio, garantizada a través de las medidas implementadas por la Unidad Nacional de Protección, pues cuenta con un esquema determinado de acompañamiento.

*Sin embargo, encuentra la Sala que existe certeza sobre el hecho de que estas medidas no se implementan adecuadamente, pues no se cuenta con los recursos suficientes que permitan que las mismas operen eficazmente atendiendo el nivel de riesgo del actor el cual depende directamente de las actividades que desarrolla. **Así pues en vista de que la seguridad está sometida al rubro que para la misma se halla autorizado, el cual resulta precario el Estado, por un tema presupuestal, en circunstancias como la examinada desconoce su obligación de garantizar, en debida forma, el derecho a la seguridad personal.***

*En síntesis, esta Sala encuentra que la Unidad Nacional de Protección, la Unión Temporal Siglo XXI y las compañías Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada LTDA, por la carencia presupuestal alegada vulneran varios aspectos del derecho a la seguridad personal del representante de la Mesa Nacional de Víctimas, **toda vez que si bien se adelantó el estudio oportuno y adecuado de las últimas situaciones de amenaza y riesgo que este denunció y se adoptaron las medidas para salvaguardar sus derechos, lo cierto es que, en la actualidad existe la imposibilidad de implementar, en debida forma, el esquema de seguridad autorizado por falta de recursos.***

*En ese orden de ideas, la Sala considera que el riesgo o amenaza al que está sometido el accionante, amerita una decisión que garantice cabalmente su derecho fundamental, **por lo que debe tenerse en cuenta el número y tipo***

mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1°) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3°). Puede verse, al respecto, Sentencia T-460 de 2014.

de eventos que frecuenta lo cual se considera indispensable para que, con fundamento en ello, la Unidad proceda a determinar tanto la conformación del esquema como el rubro que se debe destinar para que el acompañamiento de la seguridad abarque el mayor número de situaciones posibles.» (se resalta).

En el caso particular, frente a la accionante la vulneración no se presenta por el hecho de carecer de un esquema de protección, pues tanto las autoridades policiales como la **UNP** le han garantizado su seguridad desde el mismo momento en que ella lo requirió a raíz de las amenazas recibidas. Aquella se presenta, de manera muy particular, por la ausencia en el suministro de un insumo básico requerido para el empleo de la camioneta asignada, que le fue suministrada dentro de su equipo de protección, lo que significa que dichas medidas no están siendo totalmente efectivas, en tanto la tutelante no puede hacer uso de una de las herramientas indispensables para su seguridad, el vehículo blindado en el que debe desplazarse de acuerdo a los estudios técnicos especializados que hizo la **UNP** para determinar su nivel de riesgo extraordinario.

Dicho de manera más precisa, el esquema de seguridad actual de la señora **ALIX SÁNCHEZ** se encuentra supeditado a la presencia o no de los recursos económicos que ella posea para sufragar los gastos de gasolina que se requieran, obligación que no le corresponde por estar radicada en cabeza de la **UNP**, entidad que en los términos del contrato aportado³², es la responsable del suministro del vehículo y del mantenimiento y funcionamiento del mismo, de tal forma que al no cumplir con la entrega del combustible requerido, se genera en su contra una desprotección parcial y, por contera, una vulneración a sus garantías fundamentales.

Es obligación del Estado amparar de manera *oportuna, idónea y eficaz* a las personas que se encuentran en situación de riesgo, con el propósito de prevenir su materialización o mitigar los efectos de su eventual consumación, deber que no solo se materializa con la adopción de las medidas de protección pertinentes, sino que impone adicionalmente, garantizar su efectiva materialización, con la asignación presupuestal necesaria para cubrir los costos propios del funcionamiento del esquema de seguridad, en este caso el suministro del combustible.

³² Contrato N° 508 de 2020 (fl. 28 C- Virtual Juzgado)

No puede excusarse la **UNP** en el posible cambio de las condiciones por la alteración de la población, porque su obligación está vigente y si bien es posible que cambie con ocasión del nuevo estudio que viene adelantándose, mientras no sea así deberá asumirse en las condiciones reconocidas en la resolución N° 0004874 del 13 de julio de 2019.

Corolario de lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión de primer grado, y en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, y dentro del marco de su competencia, realice los ajustes presupuestales necesarios para que en un plazo que no supere los ocho (8) días calendario, se garantice el efectivo funcionamiento y movilización del vehículo asignado a la señora **ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA**, como parte de su esquema de seguridad actual, protección que deberá ajustarse a los resultados que se obtengan de la orden de trabajo No. 382704, si a ello hubiere lugar. Para tal efecto, la **UNP** deberá coordinar con la prenombrada el número y tipo de eventos en los que se considere necesario el uso del automotor, se planifique y racionalice, garantizando la efectividad de la protección acorde a lo requerido por la accionante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 1° de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a *la vida, integridad personal e igualdad* de la accionante **ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA**, de conformidad con las razones *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, y dentro del marco de su competencia, realice los

ajustes presupuestales necesarios para que en un plazo que no supere los ocho (8) días calendario, se garantice el efectivo funcionamiento y movilización del vehículo asignado a la señora **ALIX XIOMARA SÁNCHEZ PEROZA**, como parte de su esquema de seguridad actual, protección que deberá ajustarse a los resultados que se obtengan de la orden de trabajo No. 382704, si a ello hubiere lugar. Para tal efecto, la **UNP** deberá coordinar con la prenombrada el número y tipo de eventos en los que se considere necesario el uso del automotor, se planifique y racionalice, garantizando la efectividad de la protección acorde a lo requerido por la accionante.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

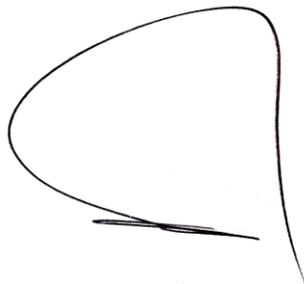
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada